



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Declarativo. 110014003004-2019-00010-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que es procede emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Martha Yaneth Salamanca Caro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Andrés Camilo Martínez Torres.

Mediante auto de 27 de febrero de 2019 (fl. 50) se admitió la demanda, notificando personalmente al demandado el 17 de octubre de 2019 (fl. 71), quien dentro del término no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, que: *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"* (Subrayado intencional del Despacho).

Se circunscribe a determinar si el demandado es civil y solidariamente responsable por el accidente ocurrido el 17 de agosto de 2018 a la altura de la calle 35 sur con carrera 26 de Bogotá, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

La demanda presentada por la señora Martha Yaneth Salamanca Caro bajo la acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, tiene como finalidad el reconocimiento de indemnización en perjuicios generados por el accidente de tránsito acaecido el 17 de agosto de 2018, y en el que resultó afectado el vehículo

de placas VEX793 por haber colisionado con el automotor de placas SSP029.

La responsabilidad civil, en general persigue un fin específico, claramente determinado, la indemnización de un daño o perjuicio causado por una conducta culposa de la persona que es el sujeto pasivo de la pretensión y de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De conformidad con el anterior precepto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han logrado sustraer los lineamientos concretos para que proceda el reconocimiento del tipo de responsabilidad que ahora nos ocupa, estableciendo los siguientes presupuestos jurídicos: a) *Una conducta culpable*, b) *Un daño*, y c) *Una relación de causalidad entre la culpa y el daño*.

El daño es una de las condiciones de responsabilidad civil que se debe probar, toda vez que, según lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia, no puede existir responsabilidad sin daño y para que este sea objeto de reparación debe ser cierto y directo.

Al verificar las circunstancias con ocasión al accidente del 17 de agosto de 2018, junto con las pruebas documentales allegadas por la actora (fotografías), se advierte el aparente estado en el que quedó el automotor de placas VEX793; por tanto, se desprende un daño.

Ahora bien, frente al requisito del hecho culpable, no desconoce el despacho que la responsabilidad de las actividades de riesgo legalmente permitidas, tal como es la conducción de vehículos automotores, se ha instituido el concepto doctrinario consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual el perjudicado se encuentra excluido de cargas probatorias más allá de la acreditación de que el daño padecido sobrevino de la práctica de una actividad de ese talante, la cual está definida como una responsabilidad objetiva, culpa probada o presunción de culpa, que como única causal de exoneración del agente infractor admite la acreditación de una causa extraña.

En la demanda, se relata que el 26 de septiembre de 2018 a las 14:20 horas en la intersección de la calle 35 sur con carrera 26 en Bogotá, la demandante conducía el vehículo de placas VEX793, siendo chocada por el automotor de placas SPP029 de Cota tipo Grúa conducido por el demandado Andrés Camilo Martínez Torres, según el informe policial de accidente de tránsito 00867093.

Con las pruebas documentales aportadas al proceso, obran dos informes policiales de accidente tránsito, uno de 17 de agosto de 2018 con la hora de 22:15 y el otro de 12 de abril de 2012 hora 03:50.

El primer informe policial #00867093, de 17 de agosto de 2018, se deduce que fue el que plasmó el accidente ocurrido entre el vehículo de placas VEX793 y el de placas SSP029, pues a él se hace referencia en la demanda y esa fue la fecha indicada por el demandado en el interrogatorio efectuado como la de ocurrencia del accidente, pero no se tiene la certeza, pues se encuentra incompleto y únicamente, menciona al vehículo de placas VEX793 sin establecer cuál fue el segundo automotor involucrado, es decir, no se tiene la seguridad que el propietario del vehículo del rodante aquí demandado, haya sido el causante del accidente, ni el infractor de la conducta promotora de los daños y perjuicios ocasionados al taxi de placas VEX793.

El segundo informe de tránsito, hace referencia a un accidente ocurrido entre el vehículo de placas VEX793 y XHB681 (buseta), el cual acaeció el 12 de abril de 2012, donde la hipótesis del accidente se dio por no respetar la señal de tránsito de "Pare", sin que allí se involucre el vehículo de placas SSP029 de propiedad del demandado Andrés Camilo Martínez Torres y respecto del que ahora se pretende el pago de unos perjuicios; por tanto, tal documento no es prueba para determinar la culpa del aquí convocado.

El tercer requisito de la responsabilidad, es *la relación de causalidad entre la culpa y el daño*, es decir, el nexo causal. A pesar de que en este tipo de responsabilidad se tiene por constituida la presunción de culpa del agente, por el simple hecho de haberse puesto en ejercicio la actividad peligrosa, el juez debe valorar en conjunto las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no existe dentro del proceso pruebas que determinen el nexo entre la culpa y el daño, pues no está demostrado que el aquí demandado haya sido el causante del accidente y por consiguiente de los daños causados al vehículo de propiedad de la demandante de placas VEX793, acaecido el día 17 de agosto de 2018, pues como en líneas anteriores se mencionó en el informe policia #00867093 no aparece el demandado como causante del accidente.

Téngase en cuenta además, que existe inconsistencia en los hechos narrados en la demanda, con lo manifestado en el interrogatorio de parte por la demandante, pues en el libelo introductorio, se relató que la fecha del accidente fue el 26 de septiembre de 2018 a las 14:20 y era ella

quien conducía el vehículo de placas VEX793; sin embargo, del informe policial #00867093, se advierte que la fecha del suceso fue el 17 de agosto de 2018 a las 22:15 (fl. 17) y quien iba manejando el automotor era Marco Julio Otalora Pulido; por el contrario, la actora en su interrogatorio adujo que no se acordaba quien iba manejando el vehículo de su propiedad ese día, con lo cual se contradice en lo mencionado en la demanda.

Así las cosas, no están probados dentro del expediente la culpa y la causalidad de la culpa y el daño, como requisitos de la responsabilidad en cabeza del demandado Andrés Camilo Martínez, pues ni siquiera del informe policial #00867093, se puede establecer que el vehículo de placas SSP029 fue el causante del accidente, dado que como se mencionó en líneas anteriores, dicho documento fue aportado incompleto; además de las inconsistencias narradas en la demanda con el interrogatorio recibido a la actora frente al día y de quien iba conduciendo el vehículo en la data del suceso.

En consecuencia, esta autoridad no tiene los elementos probatorios para determinar que el propietario del automotor de placas SPP029, fue el responsable del impacto al rodante de la demandante y que, con ocasión a ello, se ocasionaron graves daños al mismo, como tampoco está probado que el demandado haya desconocido la diligencia y cuidado que debe observarse en la conducción de vehículos.

De ese modo, al margen de la actividad que desplieguen uno u otro litigante, lo cierto es que por disposición legal, tanto de orden material (artículo 1757 del Código Civil) como procesal (artículo 167 del Código General del Proceso), quien reclame un determinado beneficio o decisión en pro de sus intereses, debe asumir el compromiso de demostrar los hechos en que fundamenta su reclamo, es decir, asuma la carga demostrativa del fundamento fáctico de la respectiva disposición o regla jurídica invocada, caso del cual para este evento no ocurrió respecto de lo solicitado en la demanda.¹ Por tanto, la demandante debió haber allegado los mínimos elementos probatorios que demostraran los hechos en los cuales se basaba su demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

1. Es que, según es sabido, "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 2008, M.P. Dr. William Namé Vargas), expediente No. 25151-3103-001-2003-00100-01.

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Decretar terminado el presente proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$2.000.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 03 Hoy 1° de febrero de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbe23815eed94a24ad29abb437e034f0d70dddec46d67132a3eeca6fd8894a**

Documento generado en 25/01/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>